



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- No. 8
Demandante	ANDRÉS FELIPE RODAS PINO
Demandados	ANA CECILIA SUÁREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01372 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	SENTENCIA No. 243 de 2022
Temas	Restitución de bien inmueble. Vivienda urbana
Decisión	Declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento. Ordena restituir inmueble

Se procede a proferir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por la sociedad ANDRÉS FELIPE RODAS PINO en contra de ANA CECILIA SUÁREZ.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

Mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2021, el señor ANDRÉS FELIPE RODAS SUAREZ, a través de apoderada, demandó a ANA CECILIA SUÁREZ, para dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por presentarse mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los siguientes períodos: del 13 de marzo al 12 de abril de 2021, del 13 de abril al 12 de mayo de 2021, del 13 de mayo al 12 de junio de 2021, del 13 de junio al 12 de julio de 2021, del 13 de julio al 12 agosto de 2021, del 13 de agosto al 12 de septiembre de 2021, del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2021 y del 13 de octubre al 12 de noviembre de 2021.

En la demanda, solicitó dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor ANDRÉS FELIPE RODAS SUAREZ como arrendador, y ANA CECILIA SUÁREZ como arrendataria y, en consecuencia, ordenar la restitución del inmueble a la arrendadora y que se ordene la practica de la

diligencia de entrega del inmueble arrendado comisionando al funcionario competente para hacerlo.

Como fundamento de las pretensiones, se relata que, entre las personas reseñadas, se firmó un contrato de arrendamiento a partir del 13 de julio de 2019 por el término de seis (6) meses, con un canon mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda de \$1.265.654.

El contrato versa sobre el inmueble ubicado en carrera 61 A # 53-35 segundo piso barrio el Chagualo, sin parqueadero ni cuarto útil, en la ciudad de Medellín.

La parte demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato, incurriendo en mora en el pago del canon mensual de arrendamiento, en la forma que indicó previamente.

1.2 Crónica del proceso

Por cuanto la demanda reunía las exigencias de los artículos 384, 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho mediante auto del 8 de febrero de 2022 admitió la misma.

La demandada fue notificada por aviso desde el 28 de febrero de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ANDRÉS FELIPE RODAS PINO como arrendadora, y ANA CECILIA SUÁREZ como arrendataria, del inmueble ubicado en la carrera 61 A # 53-35 segundo piso barrio el Chagualo, sin parqueadero ni cuarto útil, en la ciudad de Medellín, por haber incurrido el arrendatario en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 28, numeral 6 del artículo 26 y artículo 17 del Código General del Proceso; se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1 El Vínculo Contractual

El contrato es en esencia un acuerdo de voluntades directa y conscientemente dirigidas a crear efectos jurídicos. Las relaciones jurídicas surgidas entre particulares en virtud del principio de la autonomía de la voluntad tienen eficacia reconocida en el ordenamiento jurídico positivo.

El conflicto sustancial que subyace en este proceso toca con la existencia de un acuerdo contractual entre las partes, con las especificaciones del contrato de arrendamiento, tipificado en los artículos 1973 y sucesivos del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil al referirse al contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, que se caracteriza porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera esta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento contenida en el Código Civil en su artículo 1973, se identifica que son de su esencia, los siguientes elementos: a) EL OBJETO: Una cosa cuyo goce se concede por una de las partes a la otra, o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra; b) EL CANON: Un precio que otra parte contrae la obligación de pagar; y c) EL CONSENSO: Consentimiento de las partes en la cosa y el precio.

3.2 Relación jurídica procesal, respecto del proceso de restitución de inmueble arrendado

Mediante el proceso de restitución del inmueble arrendado (bien sea de vivienda, locales comerciales, oficinas u otros) se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente¹.

Cosa diferente es que, si la causal alegada es la mora del arrendatario y este quiere oponerse, debe consignar los cánones adeudados, como igual lo debe seguir haciendo durante el transcurso del proceso, pero esa consignación obedece a razones enteramente distintas de las de convertir este proceso en un juicio para obtener el recaudo de cánones atrasados, pues, se insiste, es básicamente la de lograr la restitución del bien dado en arrendamiento.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición. 2004. Tomo II. Pág. 179.

Señala el artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

3.3 De la causal invocada

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la Ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El régimen de arrendamiento de vivienda urbana, considera al contrato de arrendamiento como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuando esta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, pone al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago, por lo que le corresponde entonces al arrendatario desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El artículo 384 del Código General del Proceso dispone:

"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél".

4. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte actora allegó copia digital del contrato de arrendamiento suscrito entre ANDRÉS FELIPE RODAS PINO como arrendadora, y ANA CECILIA SUÁREZ como arrendataria, del inmueble ubicado en la carrera 61 A # 53-35 segundo piso barrio el Chagualo, sin parqueadero ni cuarto útil, en la ciudad de Medellín, del cual se desprende la perfección de la convención que las rige en tal tipo de obligaciones, pues allí está expresamente determinada la cosa y el precio a cancelar por el uso de la misma.

Dicho contrato es prueba conducente de la relación contractual por cuya extinción se propugna, elemento necesario para la prosperidad de la acción.

La parte demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento por parte del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento en la forma como se estipuló en el contrato, y que se incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los siguientes periodos: del 13 de marzo al 12 de abril de 2021, del 13 de abril al 12 de mayo de 2021, del 13 de mayo al 12 de junio de 2021, del 13 de junio al 12 de julio de 2021, del 13 de julio al 12 agosto de 2021, del 13 de agosto al 12 de septiembre de 2021, del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2021 y del 13 de octubre al 12 de noviembre de 2021.

Conforme al principio general de la carga de la prueba, es la parte resistente a quien corresponde probar que ha cumplido la obligación del pago de la renta en los términos pactados, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, será del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código de General del Proceso, y por tanto se dictará sentencia que ordene la restitución del inmueble ubicado en la carrera 61 A # 53-35 segundo piso barrio el Chagualo, sin parqueadero ni cuarto útil, en la ciudad de Medellín, que tiene los siguientes linderos: *"por el frente o norte, en ocho metros (8.00 mts) con el vacío que da a la calle sesenta y uno A (calle 61-A), por el sur con ocho metros (8.00 mts) con propiedad de Guillermo Saldarriaga u; por el oriente, en seis metros con ochenta*

centésimas (6.80 mts) con propiedad de Graciela Poveda de López, en cinco metros (5.00 mts) con muro de cierre que lo separa del vacío que da al patio del primero piso y en ocho metros con veinte centésimas de metro (8.20 mts) con la propiedad antes citada; por el occidente, en (sic) diez y siete metro con sesenta centésimas (17.60 mts.) Con propiedad de Carlos Vásquez Latorre, 2.30 mts con el vacío que da al patio del primer piso y en 2.10 mts. (2.10 mts) con la propiedad antes citada; por el nadir en 141.31 m2, con la plancha que lo separa del primer piso y por el cenit, en 135.43 m2, con la terraza, área construida 135.43 m2, altura 2.50 metros libres.”

En orden a lo anterior se hace innecesario acceder a la solicitud de restitución provisional.

5. COSTAS

Establece el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, conforme el anterior precepto no se condenará en costas a la parte demandada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito entre ANDRÉS FELIPE RODAS PINO como arrendador, y ANA CECILIA SUÁREZ y como arrendataria, en relación con el inmueble ubicado la carrera 61 A # 53-35 segundo piso barrio el Chagualo, sin parqueadero ni cuarto útil, en la ciudad de Medellín, los cuales tienen los siguientes linderos "*por el frente o norte, en ocho metros (8.00 mts) con el vacío que da a la calle sesenta y uno A (calle 61-A), por el sur con ocho metros (8.00 mts) con propiedad de Guillermo Saldarriaga u; por el oriente, en seis metros con ochenta centésimas (6.80 mts) con propiedad de Graciela Poveda de López, en cinco metros (5.00 mts) con muro de cierre que lo separa del vacío que da al patio del primero piso y en ocho metros con veinte centésimas de metro (8.20 mts) con la propiedad antes citada; por el*

occidente, en (sic) diez y siete metro con sesenta centésimas (17.60 mts.) Con propiedad de Carlos Vásquez Latorre, 2.30 mts con el vacío que da al patio del primer piso y en 2.10 mts. (2.10 mts) con la propiedad antes citada; por el nadir en 141.31 m2, con la plancha que lo separa del primer piso y por el cenit, en 135.43 m2, con la terraza, área construida 135.43 m2, altura 2.50 metros libres.”

SEGUNDO: ORDENAR a ANA CECILIA SUÁREZ, la restitución y entrega a la parte actora del bien descrito, para lo cual contarán con el término de ejecutoria del presente proveído. De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios, se le concede la facultad expresa para allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000).**

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 136** hoy **6 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77d51a9fa86040358346078c3529c35c816deed7a4e8b7c6ab86b0f4ff44d8d**

Documento generado en 05/09/2022 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>